



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00060-00
Demandante:	- . DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDEZ - . JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ - . ANDRES FELIPEZ HERRERA NARVAEZ - . JULIO HERRERA MONSALVE - . LILA ESTHER LENGUA GARCIA - . ISABELLA MARTINEZ LENGUA - . RICARDO ANDRES MARTINEZ LENGUA
Demandados:	ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda se constata que la misma adolece de varios yerros, que deben ser subsanados, como pasa a indicarse.

1. En primera medida, se observa que la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 14° del artículo 82 del Código General de proceso, ya que las pretensiones no vienen individualizadas, ni guardan relación con los hechos de la demanda. Ello por cuanto, el apoderado judicial de los demandantes, no individualiza ni mucho menos clasifica las condenas por las cuales solicita se dicte sentencia dentro del asunto y, de igual modo, incluye fundamentos de derecho en el capítulo de las pretensiones.

2. Asimismo, se verifica que la presente demanda tampoco cumple con lo establecido en el numeral 25° del artículo 82 ibídem, pues al revisar los hechos del libelo, denominados séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero se tiene que se agrupan dos hechos en uno solo, y según lo dispuesto en el precitado numeral, deben venir debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. También, se constata que en el encabezado del libelo demandatorio y en los hechos de la demanda, se vislumbra como demandado al señor ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA, pero en las pretensiones de la demanda, específicamente en la denominada segunda, se solicita también condena contra el señor HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON, en calidad de conductor.

4. Incongruencia que también se advierte en el acápite de notificaciones, pues solamente es indicada la dirección de notificación del demandado ANTONIO JOSÉ PATIÑO CARRASCA.

5. Y con respecto a la parte demandante, no se individualiza el lugar o la dirección de notificación de cada uno de los demandantes, pues solo se refiere a uno de ellos.

6. finalmente, en lo que concierne a los medios de prueba, se coteja que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 384 del

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

² 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

³ Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

C.G.P., pues muy a pesar de que se anuncian como anexos, dichos documentos no fueron legalmente aportados con la demanda.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

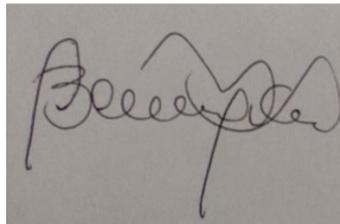
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDEZ, JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ, ANDRES FELIPEZ HERRERA NARVAEZ, JULIO HERRERA MONSALVE, LILA ESTHER LENGUA GARCIA, ISABELLA MARTINEZ LENGUA y RICARDO ANDRES MARTINEZ LENGUA contra ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros expuestos, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA

-
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.